

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0211/2023

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Administración y Finanzas



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa información relacionada con el estado que guarda un procedimiento administrativo.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a lo solicitado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Procedimiento administrativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Administración y Finanzas
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0211/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Administración y Finanzas

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0211/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El quince de diciembre de mil veintidós, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090162822004507**, en la que requirió:

**Detalle de la solicitud:**

**CONCLUSIÓN Y EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Debido a la transferencia ilegal de recursos o asignaciones presupuestales anuales para los trabajadores de base, mencionados en los artículos 120, 121 y 122, de la ley de austeridad, transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos de la Ciudad de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

México, PUEDE REPRESENTAR PELIGRO DE CRIMINALIZACIÓN, para los empleados de base, en todas las modalidades de base, desde nuevo ingreso hasta los sindicalizados, PORQUE LOS EMPLEADOS DE BASE, NO PUEDEN AUTOASIGNARSE RECURSOS ECONÓMICOS, dejando esta responsabilidad en los empleados de contrato y confianza, que manejan las computadoras según las órdenes de jefes. Y para evitar COAXIONES, DESVÍOS, MANIPULACIONES Y FALSEDADES ADMINISTRATIVAS Y JURÍDICAS, que causan problemas fiscales y criminalización en LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS ANUALES, en los empleados de base entrantes, salientes y en turno, según la circular uno 2019, normatividad en materia de administración de recursos y en la circular por la que se establecen los lineamientos y procedimientos de observancia general y aplicación obligatoria para la terminación de los efectos del nombramiento del personal de base y base sindicalizado que presta sus servicios en las dependencias, órganos desconcentrados y alcaldías de la administración pública de la ciudad de México, señalando que esta CIRCULAR DE TERMINACIÓN NO TIENE PLAZO DE TIEMPO PARA EJERCER RECURSOS DE INCONFORMIDAD, NULIDAD, ANULABILIDAD Y REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, causando el peligro de JUNTAR VARIOS PROCEDIMIENTOS DE CUATRO MESES, hasta confundir y criminalizar los procedimientos laborales. Por este motivo, se solicita la siguiente información:

- A. ¿El procedimiento administrativo en contra del trabajador de base \*\*\*, con numero de empleado \*\*\*, adscrito en la alcaldía cuauhtemoc, con procedimiento administrativo notificado en el documento con folio AC/DGA/DRH/005724/2022, de fecha 10 de octubre de 2022, de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtemoc y apoyado por los documentos SAF/DGAPYDA/DEPRL/8162/2022, de fecha 15 de agosto de 2022 y SAF/DGAPYDA/DEPRL/8727/2022 de fecha 9 de septiembre de 2022, ambos de la Secretaria de Administración y Finanzas, este procedimiento administrativo en conjunto con sus documentos, ya fue nulo, anulado, revocado y extinto, por la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Jurídica de la Alcaldía Cuauhtemoc, conforme los artículos 24,25, 27 y 29 de la ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México, porque no tiene validez y se concluyó su vigencia de cuatro meses, de agosto a noviembre de 2022 y se tiene que revocar de oficio porque no se cumplió su objetivo?
- B. ¿Para evitar juntar varios procedimientos administrativos de cuatro meses cada uno y evitar varias actas administrativas sin motivo alguno, el trabajador \*\*\*, puede ejercer su derecho de oposición como servidor público y sin obligación de cumplir los procedimientos administrativos como particular, conforme la ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México, hasta concluir y extinguir estos procedimientos administrativos?
- C. ¿Sin plaza laboral no hay juicio laboral, sin número de empleado no hay sanción de empleado, sin nombramiento público no hay servicio público y sin responsabilidad de servidor público únicamente hay responsabilidades civil, es decir, los derechos laborales no se concluyen ni extinguen en un día, por este motivo, los datos personales y laborales del trabajador, hasta cuándo estarán registrados en las bases de datos de alcaldía cuauhtemoc y evitar ser utilizados para solicitar recursos económicos al gobierno de la Ciudad de México, en beneficio de más servidores públicos?.
- D. ¿La secretaria de la contraloría general o el tribunal de justicia administrativa de la ciudad de México, pueden evitar que los procedimientos administrativos de cuatro meses, se acumulen indefinidamente? [Sic.]

**Archivo adjunto de la solicitud:**  
CONCLUSION Y EXTINCION.pdf

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Medio de Entrega:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

A dicha solicitud se anexó un archivo digital en formato *PDF* denominado “*CONCLUSION Y EXTINCION.pdf*”, consistente en la versión pública del oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/8162 /2022, suscrito por la Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, a través del cual emitió dictamen respecto de un acta administrativa de dos de agosto de dos mil veintidós, relacionada con un trabajador adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Asistencia de la Alcaldía Cuauhtémoc.

**2. Respuesta.** El veinte de diciembre de mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un oficio sin número signado por la **Unidad de Transparencia**, mediante el cual informó:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es la **Secretaría de la Contraloría General**, así como de la **Alcaldía Cuauhtémoc** ambas del Gobierno de la Ciudad de México quienes, de acuerdo con sus atribuciones, son los sujetos obligados que podrían brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

*“Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.*

*La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

*XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por sí o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones*

*que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;*

...

Es importante informar que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó el turno a la unidad administrativa debajo referida, la cual sugiere ingresar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado de orden federal anteriormente referido. Para brindarle certeza del proceder de esta área, se le hace llegar el pronunciamiento del área de esta dependencia a la que se turnó su requerimiento:

#### **Dirección General de Administración y Finanzas**

*"En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 901628220024410 se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, NO ES COMPETENTE para dar atención al asunto que nos ocupa, por lo que se sugiere se oriente a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, a fin de que se pronuncie al respecto, o en su caso a la Alcaldía Cuauhtémoc."*

#### **DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

*México refiere a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 901628220024410 remitida a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales consistente en:*

##### *"CONCLUSIÓN Y EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.*

*Debido a la transferencia ilegal de recursos o asignaciones presupuestales anuales para los trabajadores de base, mencionados en los artículos 120, 121 y 122, de la ley de austeridad, transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos de la Ciudad de México, PUEDE REPRESENTAR PELIGRO DE CRIMINALIZACIÓN, para los empleados de base, en todas las modalidades de base, desde nuevo ingreso hasta los sindicalizados, PORQUE LOS EMPLEADOS DE BASE, NO PUEDEN AUTOASIGNARSE RECURSOS ECONÓMICOS, dejando esta responsabilidad en los empleados de contrato y confianza, que manejan las computadoras según las órdenes de jefes. Y para evitar COAXIONES, DESVÍOS, MANIPULACIONES Y FALSEDADES ADMINISTRATIVAS Y JURÍDICAS, que causan problemas fiscales y criminalización en LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS ANUALES, en los empleados de base entrantes, salientes y en turno, según la circular uno 2019, normatividad en materia de administración de recursos y en la circular por la que se establecen los lineamientos y procedimientos de observancia general y aplicación obligatoria para la terminación de los efectos del nombramiento del personal de base y base sindicalizado que presta sus servicios en las dependencias, órganos desconcentrados y alcaldías de la administración pública de la ciudad de México, señalando que esta CIRCULAR DE TERMINACIÓN NO TIENE PLAZO DE TIEMPO PARA EJERCER RECURSOS DE INCONFORMIDAD, NULIDAD, ANULABILIDAD Y REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, causando el peligro de JUNTAR VARIOS PROCEDIMIENTOS DE CUATRO*

MESES, hasta confundir y criminalizar los procedimientos laborales. Por este motivo, se solicita la siguiente información:

A. ¿El procedimiento administrativo en contra del trabajador de base [REDACTED] con número de empleado 1006605, adscrito en la alcaldía Cuauhtemoc, con procedimiento administrativo notificado en el documento con folio AC/DGA/DRH/005724/2022, de fecha 10 de octubre de 2022, de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtemoc y apoyado por los documentos SAF/DGAPYDA/DEPRL/8162/2022, de fecha 15 de agosto de 2022 y SAF/DGAPYDA/DEPRL/8727/2022 de fecha 9 de septiembre de 2022, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas, este procedimiento administrativo en conjunto con sus documentos, ya fue nulo, anulado, revocado y extinto, por la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Jurídica de la Alcaldía Cuauhtemoc, conforme los artículos 24, 25, 27 y 29 de la ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México, porque no tiene validez y se concluyó su vigencia de cuatro meses, de agosto a noviembre de 2022 y se tiene que revocar de oficio porque no se cumplió su objetivo?

B. ¿Para evitar juntar varios procedimientos administrativos de cuatro meses cada uno y evitar varias actas administrativas sin motivo alguno, el trabajador [REDACTED] puede ejercer su derecho de oposición como servidor público y sin obligación de cumplir los procedimientos administrativos como particular, conforme la ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México, hasta concluir y extinguir estos procedimientos administrativos?

C. ¿Sin plaza laboral no hay juicio laboral, sin número de empleado no hay sanción de empleado, sin nombramiento público no hay servicio público y sin responsabilidad de servidor público únicamente hay responsabilidades civil, es decir, los derechos laborales no se concluyen ni extinguen en un día, por este motivo, los datos personales y laborales del trabajador, hasta cuándo estarán registrados en las bases de datos de alcaldía Cuauhtemoc y evitar ser utilizados para solicitar recursos económicos al gobierno de la Ciudad de México, en beneficio de más servidores públicos?

D. ¿La secretaria de la contraloría general o el tribunal de justicia administrativa de la ciudad de México, pueden evitar que los procedimientos administrativos de cuatro meses, se acumulen indefinidamente?" (Sic)

Respecto y de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 209 y 212 de la Ley de Transparencia Acceso al Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva de Políticas y Relaciones Laborales es notoriamente incompetente, para atender la información requerida por el solicitante, toda vez que no requiere un documento generado que derive de las atribuciones y facultades contenidas en el artículo 112 Bis, del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, es decir sus cuestionamientos son con el efecto de recibir una asesoría.

En relación a lo expuesto y a fin de garantizar el derecho de acceso al información de la persona solicitante, deberá remitir sus cuestionamientos señalados en los incisos A) B) y C), ante la unidad administrativa (Alcaldía Cuauhtémoc) que corresponda es decir de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores del Servicio del Estado, mismo que refiere que la relación jurídica de trabajo

*se establece en los titulares de cada una de las Dependencias y Entidades y los Trabajadores que se encuentran adscritos a la misma, razón por la cual corresponde al Titular de la Unidad Administrativa en la cual se encuentra adscrita la persona trabajadora, la atención de los asuntos administrativos legales inherentes en la relación laboral.*

*Refuerza lo anterior, la jurisprudencia por contratación de tesis, que lleva por título: “SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUELLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO, Misma que contiene los siguientes datos: novena época registro: 169601, Instancia: segunda sala jurisprudencia. Fuente: seminario judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XXVII Mayo de 2008 Materia (s): Laboral. Tesis:2/J.71/2008. Página 184.”*

*Asimismo, se sugiere de igual manera, respecto a su requerimiento marcado en el inciso D), envíe su solicitud a ante el tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del Gobierno de la Ciudad de México, Órgano que probablemente puebe con la información requerida, al ser el encargado de la impartición de justicia laboral, competente para dar solución a los conflictos laborales individuales y colectivos que se susciben entre los titulares de una Dependencia o Entidad y los Trabajadores bajo su adscripción, lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado.*

*Por último, con la finalidad de garantizar la gestión interna en la atención de solicitudes de información pública y evitar el rezago en el proceso de atención de las mismas, se hace la atenta petición de que sea canalizada a esta área únicamente las solicitudes relacionadas con las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales; lo anterior, con fundamento en las fracciones 1 y 3 del artículo 93, así como el artículo 200 de la Ley de Transparencia acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México*

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de la Contraloría General**, así como de la **Alcaldía Cuauhtémoc** en virtud de que, son la autoridades que detentan las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

#### **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**

- Domicilio: Avenida arcos de belén piso 9. Colonia Cuauhtémoc Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06720. Ciudad de México
- Teléfono: 5627 9700 ext. 52216 y 55802
- Correo Electrónico: [ut.contraloriacdmx@gmail.comx](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.comx)
- Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs.

#### **Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc**

- Domicilio: Aldama y Mina sin número, segundo piso, ala poniente, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350.
- Teléfonos: (55) 2452-3110
- Correo Electrónico: [transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx](mailto:transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx)
- Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.



Ahora bien, dada la imposibilidad de remitir su requerimiento vía Plataforma Nacional de Transparencia al ámbito Federal, ya que únicamente es posible remitir a nivel local (CDMX), de conformidad con el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se le orienta para que presente su solicitud a través de la misma Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para tales efectos, le ofrecemos los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado:

#### **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**

- Titular: Francisco Javier Valdez Bustamante
- Domicilio: Diagonal 20 de noviembre Número 275, 1er Piso Col. Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México, C.P. 06800
- Teléfonos: 55 50 62 97 00 Ext.1533
- Correo Electrónico: TRANSPARENCIATFCA@tfca.gob.mx
- Horarios de atención: de lunes a viernes de 8:30 a 14:30

Adicional a lo anterior, se informa que también puede realizar sus solicitudes de Información Pública del mismo modo por el que ingreso este folio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual puede ser en ámbito Federal, Local y Estatal, le brindamos el link correspondiente:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Para mayor referencia o asistencia, le ofrecemos los datos de contacto del **Centro de Atención a la Sociedad del INAI**, uno de sus asesores le atenderá y orientará para la presentación de dicha solicitud, puede acercarse a través de los siguientes canales:

- **Teléfonos:** número gratuito 800 835 4324 y 55 5004 2400, extensión 2480.
- **Correo electrónico:** [atencion@inai.org.mx](mailto:atencion@inai.org.mx)
- **Domicilio:** El CAS se encuentra ubicado en: Av. Insurgentes Sur # 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, cerca de la estación del Metrobús: Perisur, y de la estación del metro: Ciudad Universitaria.
- **Horario:** lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 09:00 a 15:00 horas

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión<sup>1</sup>, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

[...] [Sic.]

Comunicación a la que adjuntó un diverso oficio sin número, de fecha 8 de diciembre de dos mil ventidós, signado por el **Director de Atención y Control de Asuntos Laborales**, cuyo contenido se reproduce:

[...]

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, es notoriamente incompetente para atender la información requerida por el solicitante, toda vez que no requiere un documento generado que derive de las atribuciones y facultades contenidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, es decir, sus cuestionamientos son con efecto de recibir una asesoría.

En razón de lo expuesto y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, deberá remitir sus cuestionamientos señalados con los incisos A), B) y C), ante la Unidad Administrativa (Alcaldía Cuauhtémoc) que corresponda, es decir, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que refiere que la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de cada una de las Dependencias y Entidades y los trabajadores que se encuentren adscritos a la misma, razón por la cual corresponde al Titular de la Unidad Administrativa, en la cual se encuentra adscrita la persona trabajadora, la atención de los asuntos administrativos y legales inherentes a la relación laboral.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis, que lleva por título: "SERVIDORES PUBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUELLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO, misma que contiene los siguientes datos: Novena época. Registro: 169601. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. FUENTE: Seminario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Mayo de 2008. Materia (s): Laboral. Tesis: 2º/J. 71/2008. Página 184."

Asimismo, se sugiere que de igual manera, respecto a su requerimiento marcado con el inciso D), envíe su solicitud a ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del Gobierno de la Ciudad de México, Órgano que probablemente cuente con la información requerida, al ser el encargado de la impartición de justicia laboral competente para dar solución a los conflictos laborales individuales y colectivos que se suscitan entre los titulares de una Dependencia o Entidad y los trabajadores bajo su adscripción, lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por último, con la finalidad de agilizar la gestión interna en la atención de solicitudes de información pública y evitar el rezago en el proceso de atención de las mismas, se hace la atenta petición de que sean canalizadas a esta área únicamente las solicitudes relacionadas con las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales; lo anterior, con fundamento en las fracciones I y III del artículo 93, así como el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

El sujeto obligado al emitir la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, realizó la remisión de la misma a la Secretaría de la Contraloría General y a la Alcaldía Cuauhtémoc, tal y como es visible en la siguiente constancia:

[...]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162822004507

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Secretaría de la Contraloría General, Alcaldía Cuauhtémoc

[...]

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

La respuesta es incomprensible, porque la área responsable de la Secretaría de Administración y Finanzas emitió el procedimiento administrativo y por lógica debe concluirlo o extinguirlo. Además las aéreas responsables de esta secretaria pueden revocar los actos administrativos en contra de los trabajadores de las alcaldías y dependencias del gobierno de la Ciudad de México y permitir la regularización laboral. [Sic.]

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0211/2023** y con base en el sistema aprobado por el

Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos; proveído que fue notificado el veintisiete de enero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

**6. Solicitud de conciliación.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SAF/DGAJ/DUT/074/2023**, signado por la **Directora de la Unidad Transparencia**, mediante el cual expresó la disposición de su organización para celebrar una audiencia de conciliación.

Al respecto, el trece de febrero del año en curso, la Comisionada Instructora acordó la promoción de referencia y requirió a la parte recurrente para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestara si era su voluntad conciliar en el presente asunto; bajo el apercibimiento que de no desahogar el requerimiento se seguiría la substanciación ordinaria del procedimiento.

Agotado el término concedido, la parte quejosa no presentó escrito alguno.

**7. Alegatos del sujeto obligado.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/010/2023**, signado por la **Coordinadora de Información y Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

**MANIFESTACIONES**

**PRIMERO.-** Cabe mencionar que el ahora recurrente se inconforma de la respuesta otorgada por este sujeto obligado, sin embargo, como se puede apreciar en las pruebas documentales aquí ofrecidas, esta dependencia se pronunció como no competente para dar la información requerida y se remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de la Contraloría General y a la Alcaldía Cuauhtémoc con el debido fundamento y la explicación del por qué esas entidades pueden responder a su requerimiento de información. Asimismo, se orientó al solicitante la Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, órgano de orden federal, para que ingresara su solicitud. Todo ello, en atención al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se adjuntan al presente, las manifestaciones de ley emitidas por el Lic. Luis Alonso Soberanis Escobar, Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, a través del oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/0277/2023.

**SEGUNDO.-** Se informa que este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia local, el cual requiere a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación, solicitó dicha audiencia el día 31 de enero de 2023, con oficio SAF/DGAJ/DUT/074/2023, sin que a la fecha se haya recibido respuesta para llevarla a cabo.

Se reitera la disposición de esta dependencia, para lograr un diálogo directo con la persona recurrente, a fin de explicar y desahogar toda la información que se detenta por parte de esta Secretaría, y lograr aclarar a la persona solicitante, todos los aspectos que sean de su interés o que tenga duda. Todo esto para favorecer un acceso efectivo a la información que se requiere y que es de dominio público, así como orientar de forma certera a la persona para que obtenga la documentación que necesita.

**TERCERO.-** Por lo anteriormente expuesto, se solicita al presente Instituto **CONFIRMAR** la remisión emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la misma se notificó con apego a la legalidad en materia de transparencia y atendiendo a las atribuciones de este sujeto obligado, siempre con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública.

[...][Sic.]

Al que adjuntó el diverso oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/0277/2023, signado por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, cuyo contenido se reproduce:

[...]

**MANIFESTACIONES**

PRIMERA. - En respuesta al agravio en el cual la parte recurrente manifiesta: "...La respuesta es *incomprensible*, porque el área responsable de la Secretaría de Administración y Finanzas emitió el procedimiento administrativo y por lógica debe concluirlo o extinguirlo..." (Sic), el solicitante asevera que la respuesta emitida es *incomprensible*, sin embargo, a dicho solicitante se le hizo de su conocimiento la incompetencia emitida por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales en lo siguiente:

*"...Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2,3,7,13,14,192, 193, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso al Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, es notoriamente incompetente para tender la información requerida por el solicitante, toda vez que no requiere un documento generado que derive de las atribuciones y facultades contenidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, es decir, sus cuestionamientos son con efecto de recibir una asesoría.*

*En razón de lo expuesto y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, deberá remitir sus cuestionamientos señalados en los incisos A), B) y C) ante la Unidad de Transparencia (Alcaldía Cuauhtémoc) que corresponda, es decir, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, mismo que refiere que la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de cada una de las Dependencias y Entidades y los trabajadores que se encuentran adscritos a la misma, razón por la cual corresponde al Titular de la Unidad administrativa, en el cual se encuentra adscrita la persona trabajadora, la atención de los asuntos administrativos y legales inherentes a la relación laboral.*

*Administrativa, en la cual se encuentra adscrita la persona trabajadora, la atención de los asuntos inherentes a la relación laboral.*

*Refuerza la anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis, que lleva por título: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABORAN Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO, misma que contiene los siguientes datos: Novena Época. Registro: 169601. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. FUENTE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Mayo de 2008. Materia (s): Laboral. Tesis: 2º/J.7138/2008. Página 184"*

*Asimismo, se sugiere que, de igual manera, respecto a su requerimiento marcado con el inciso D), envíe su solicitud a ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, Órgano que probablemente cuente con la información requerida, al ser el encargado de la impartición de justicia laboral competente para dar solución a los conflictos laborales individuales y colectivos que se suscitan entre los titulares de una Dependencia o Entidad y los Trabajadores bajo su adscripción, lo anterior de conformidad con la fracción I del artículo 124 de la Ley Federal al Servicio del estado...” (Sic)*

De lo antes transcrito, se puede observar que este sujeto obligado *orienta de manera adecuada y oportuna* al peticionario a efecto de que *remitiera su solicitud a los sujetos obligados competentes* con la finalidad de que los mismos con base en sus atribuciones y facultades conferidas pudieran hacer un análisis de lo solicitado y así pudieran proporcionar la información requerida.

SEGUNDA.- Es importante señalar que de la lectura y análisis a la solicitud, se advierte que en los cuestionamientos A), B , C) y D) la persona solicitante señala a diversos sujetos obligados como lo son: *Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, Dirección Jurídica de la Alcaldía Cuauhtémoc, Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, de los cuales pretende obtener un pronunciamiento específico, dejando clara la evidente *notoria incompetencia* de esta Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales en virtud de las facultades conferidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Es importante destacar que cada Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía y Entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, es responsable de *acordar, ejecutar y controlar los asuntos relativos al capital humano*, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, e igualmente participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados para las prestaciones en las cuales deba de generar un gasto, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

En el mismo orden de ideas, se entiende que la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de las dependencias y los trabajadores a su cargo como lo estipula el *artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, en ese tenor, se precisa que son las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México (GCDMX) las áreas que podrían dar respuestas a los cuestionamientos efectuados por el solicitante.

TERCERA. - Ahora bien, en cuanto a la parte del agravio donde el recurrente señala que "... las áreas responsables de esta secretaría puede revocar los actos administrativos en contra de los trabajadores de las alcaldías y dependencias del gobierno de la Ciudad de México y permitir la regularización laboral..."(sic), es importante señalar que el recurrente no se duele sobre una causal de procedencia que se pueda actualizar de conformidad con las señaladas en el artículo 234 de la Ley en la materia; en razón de que busca solicitar un pronunciamiento respecto de un cuestionamiento que no realizó en su solicitud primigenia, doliéndose de no ser clara la respuesta de incompetencia, siendo que esta reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, y solo pretende el recurrente hacer nuevas aseveraciones que no revisten el carácter de una solicitud de información pública mismas que no realizó en su solicitud primigenia y las cuales ya no son el momento procesal oportuno para realizarlas, toda vez que el asunto que nos ocupa es sobre la confirmación o no de la incompetencia de esta autoridad, sírvase de aplicación el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Sic)*

En tal contexto, se precisa que este ente sujeto obligado emitió su No Competencia con estricto apego y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetando siempre y en todo momento los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

**8. Cierre de instrucción.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se declaró la preclusión del derecho de las partes para realizar manifestaciones en virtud de que



no formularon alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y, en su oportunidad se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veinte de diciembre de dos mil veintidós**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del veintiuno al veintidós de diciembre de dos mil veintidós y del seis al veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, así como uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las

disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas para que, en relación con la Circular por la que se establecen los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la Terminación de los Efectos del Nombramiento del Personal de Base y Base Sindicalizado que presta sus Servicios en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México, diera respuesta a los cuestionamientos que siguen:

- a) ¿El procedimiento administrativo en contra del trabajador de base \*\*\*, con número de empleado \*\*\*, adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc, con procedimiento administrativo notificado en el documento con folio AC/DGA/DRH/005724/2022, de fecha 10 de octubre de 2022, de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc y apoyado por los documentos SAF/DGAPYDA/DEPRL/8162/2022, de fecha 15 de agosto de 2022 y SAF/DGAPYDA/DEPRL/8727/2022 de fecha 9 de septiembre de 2022, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas, este procedimiento administrativo en conjunto con sus documentos, ya fue nulo, anulado, revocado y extinto, por la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Jurídica de la Alcaldía Cuauhtémoc, conforme los artículos 24, 25, 27 y 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, porque no tiene validez y se concluyó su vigencia de cuatro meses, de agosto a noviembre de 2022 y se tiene que revocar de oficio porque no se cumplió su objetivo?
  
- b) ¿Para evitar juntar varios procedimientos administrativos de cuatro meses cada uno y evitar varias actas administrativas sin motivo alguno, el trabajador \*\*\*, puede ejercer

su derecho de oposición como servidor público y sin obligación de cumplir los procedimientos administrativos como particular, conforme la Ley De Procedimiento Administrativo de la Ciudad De México, hasta concluir y extinguir estos procedimientos administrativos?

- c) ¿Sin plaza laboral no hay juicio laboral, sin número de empleado no hay sanción de empleado, sin nombramiento público no hay servicio público y sin responsabilidad de servidor público únicamente hay responsabilidades civil, es decir, los derechos laborales no se concluyen ni extinguen en un día, por este motivo, los datos personales y laborales del trabajador, hasta cuándo estarán registrados en las bases de datos de Alcaldía Cuauhtemoc y evitar ser utilizados para solicitar recursos económicos al gobierno de la Ciudad de México, en beneficio de más servidores públicos?.
  
- d) ¿La Secretaria de la Contraloría General o el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pueden evitar que los procedimientos administrativos de cuatro meses, se acumulen indefinidamente?

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia turnó la petición de información a la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

Áreas que coincidieron en declinar la competencia de su organización ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a la Alcaldía Cuauhtémoc y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al considerar que la materia de la consulta se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de estas últimas.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la contestación recaída a su solicitud resulta incomprensible y que la Secretaría General de Administración y Finanzas es la autoridad que emitió el procedimiento administrativo y es, en consecuencia, la entidad facultada para concluirlo.

Además, considera que dicha dependencia tiene atribuciones para revocar los actos administrativos emitidos en contra de los trabajadores de las alcaldías y otras instituciones del Gobierno Capitalino, a fin de regularizar su situación laboral.

Seguida la substanciación del medio de impugnación que se resuelve, en etapa de alegatos la autoridad obligada defendió la legalidad de su respuesta, reiterando la ausencia de atribuciones para pronunciarse sobre el planteamiento informativo.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>2</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6<sup>o</sup> de la Constitución Federal<sup>3</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

---

<sup>2</sup> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>3</sup> **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>4</sup> y 7<sup>5</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco

---

en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>5</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>6</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está dirigida a conocer, por una parte, información relacionada con actos y resoluciones propios del procedimiento administrativo, en relación con uno que se encuentra o encontraba en trámite, y por la otra, a saber el plazo que durará el tratamiento de datos personales de los trabajadores adscritos a la Alcaldía Cuauhtémoc.

Ahora bien, del examen de la respuesta a la solicitud se advierte que si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

---

<sup>6</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Lo anterior es así, porque sin perder de vista que la Secretaría de Administración y Finanzas declaró su plena incompetencia para atender la petición, llevando a cabo su remisión y orientación a diversas autoridades, lo cierto es que desconoció la intervención que tiene la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, adscrita a su dependencia, dentro del procedimiento para la terminación de la relación laboral de las personas servidoras públicas que desempeñan sus funciones en las Alcaldías de la Ciudad de México.

Ello, con base en las disposiciones previstas en los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la Terminación de los Efectos del Nombramiento del Personal de Base y Base Sindicalizado que presta sus Servicios en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados el doce de febrero de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México<sup>7</sup>.

Como primera cuestión, debe fijarse que la emisión de dichos lineamientos estuvo a cargo de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas, con la finalidad de concentrar los criterios y procedimientos para el cese de efectos de los nombramientos expedidos a favor de las personas que se desempeñan como servidoras públicas en instituciones gubernamentales.

En segundo lugar, el procedimiento en comento inicia con la constancia de hechos formulada por el jefe directo del servidor público que se estima incurrió en alguna de las hipótesis para la procedencia de la terminación de la relación de trabajo.

---

<sup>7</sup> Consultados en el enlace digital:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/67206/33/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/67206/33/1/0)



La cual, luego de ser evaluada por las áreas jurídicas y de recursos humanos de la dependencia de que se trate, determinarán si ha lugar o no a la emisión de un acta administrativa; misma que será emitida de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. En caso afirmativo, el jefe inmediato del servidor público instrumentará el acta y la presentará ante la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales.

Dirección a la que corresponde la **dictaminación, imputación, reducción o revocación de las sanciones que pretendan ser aplicadas al personal**, entre otras instancias, de los órganos político-administrativos de esta Capital.

En esta etapa, si la dirección en comento valora que existen elementos para el cese del vínculo laboral, retornará el acta administrativa a la entidad pública de origen, para que esté en aptitud de presentar el juicio correspondiente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del plazo que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Como tercer punto, se establece que la autoridad que incoa el procedimiento debe observar el plazo de cuatro meses, contados a partir de que se surta la causal de cese, para evitar la prescripción que estipula el artículo 113, fracción II, inciso c) de la ley en mención.

Finalmente, **es especialmente relevante que los propios lineamientos contemplan que, de existir alguna duda sobre su contenido, deberá consultarse a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales.**

Bajo el contexto desarrollado, este Órgano Garante concluye que, respecto de los requerimientos informativos identificados con los incisos a), b) y d), la Secretaría de

Administración y Finanzas, contrario a lo sostenido en su respuesta, tiene competencia concurrente para pronunciarse sobre el contenido de aquellos.

En la medida que, por conducto de la multicitada Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, interviene de manera determinante en la instrumentación de los procedimientos de terminación laboral a alude la solicitud de información y en la interpretación de los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la Terminación de los Efectos del Nombramiento del Personal de Base y Base Sindicalizado que presta sus Servicios en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante, sin perjuicio de ello, debe convalidarse la remisión y orientación efectuada ante la Alcaldía Cuauhtémoc, en tanto que a ella corresponde informar, con sustento en su catálogo de disposición documental y las disposiciones de la Ley de Archivos de la ciudad de México, los plazos de conservación de los archivos relacionados con la persona interesada.

Y, por otra parte, también resulta pertinente la canalización de la petición ante la Secretaría de la Contraloría General, para que, dentro del marco de sus competencias, proporcione la información que corresponda sobre la acumulación indefinida de procedimientos administrativos.

Es ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho

fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II<sup>8</sup> y 211<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>10</sup>-**.

---

<sup>8</sup> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

<sup>9</sup> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

<sup>10</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus

obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la Unidad de Transparencia, canalice la solicitud de información que a este asunto se refiere a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, así como a las demás áreas que estime competentes, a fin de que se pronuncie sobre los requerimientos informativos identificados con los incisos a) b) y d), planteados en la solicitud de información que a este asunto se refiere.

Ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Debiendo notificar la respuesta que al efecto emita a la parte recurrente en el medio que señaló para tales efectos y, a este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**